



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

La Perla, 06 de Febrero del 2026

RESOLUCION GERENCIAL N° D000072-2026-MDLP/GDUYPI

VISTOS:

El Expediente Administrativo N.º 2026-0001672 de fecha 28 de enero de 2026, conteniendo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, debidamente representada, contra la Resolución Gerencial N.º D000849-2025-MDLP/GDUYPI; y los antecedentes que obran en el expediente sancionador N.º 2025-0013179; y,

CONSIDERANDO:

I. DE LA COMPETENCIA Y EL MARCO NORMATIVO

Que, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización, conforme lo prescribe el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, dota a las municipalidades de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía se materializa en la capacidad de emitir normas, regular actividades y ejercer la potestad sancionadora para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones, especialmente aquellas orientadas a proteger la seguridad y el orden en la vía pública;

Que, el artículo 46° de la Ley N.º 27972 establece taxativamente que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea la aplicación de sanciones. Asimismo, el artículo 79°, numeral 3.6.5 de la misma Ley Orgánica, otorga a las municipalidades distritales la función exclusiva de normar, regular y fiscalizar el tendido de cables de cualquier naturaleza, con el fin de preservar la seguridad del entorno urbano;

Que, en el ámbito procedimental, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS, regula en su artículo 248° los principios de la potestad sancionadora, y en sus artículos 217° y siguientes, el régimen de los recursos administrativos, garantizando el derecho de contradicción de los administrados;

II. DE LOS HECHOS Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Que, el procedimiento administrativo sancionador se originó el **02 de septiembre de 2025**, fecha en la cual personal fiscalizador de la Subgerencia de Control Urbano y Fiscalización Tributaria llevó a cabo una diligencia de inspección en el **Cruce de la Calle Los Corales con Pasaje Las Perlas**, distrito de La Perla. En dicha intervención, se constató *in situ* la existencia de cables aéreos de telecomunicaciones en estado ruinoso, encontrándose rotos, descolgados y obstaculizando la vía, lo que constituía un peligro latente para la integridad física de los peatones y residentes del sector;





Que, producto de dicha constatación, se levantó el **Acta de Fiscalización Municipal N.º 000193**, documento público que goza de presunción de veracidad conforme al artículo 244.2º del TUO de la LPAG, y se procedió a notificar la imputación de cargos por la infracción tipificada con el Código **04-0412** del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), consistente en: *"Por no mantener en buen estado de conservación la infraestructura de Telecomunicaciones instalada, generando riesgo para la salud y vida de las personas"*;

Que, durante la fase instructora, la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** presentó descargos mediante escrito de Registro N.º 2025-0013179, negando la titularidad de la infraestructura. Sin embargo, la autoridad instructora, tras analizar los actuados, emitió el **Informe Final de Instrucción N.º 067-2025-MDLP/SGCUIYFT** de fecha 12 de diciembre de 2025, determinando la existencia de responsabilidad administrativa al verificar que la empresa había reconocido previamente la zona afectada dentro de sus planes de intervención técnica;

Que, mediante **Resolución Gerencial N.º D000849-2025-MDLP/GDUYPI** de fecha 07 de enero de 2026, esta Gerencia, en su calidad de órgano sancionador, impuso a la administrada una multa de **S/ 16,050.00** (300% de la UIT) y ordenó el retiro inmediato del cableado riesgoso, decisión que fue debidamente notificada;

III. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, con fecha 28 de enero de 2026, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la resolución de sanción. De la revisión de los requisitos de admisibilidad, se verifica que el recurso ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 218.2º del TUO de la LPAG, cumpliendo con las formalidades de ley;

Que, en cuanto a los fundamentos de fondo, la recurrente sustenta su impugnación en los siguientes argumentos: (i) Ofrece como "nueva prueba" una inspección ocular en campo; (ii) Alega falta de competencia de la Municipalidad, aduciendo que la fiscalización corresponde a la OEFA (Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental); (iii) Niega la titularidad de los cables imputados; y (iv) Cuestiona la validez de la Ordenanza N.º 013-2024-MDLP por defectos en su publicación;

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS AGRAVIOS

4.1. Sobre la Idoneidad de la Nueva Prueba (Art. 219º TUO LPAG) **Que**, el artículo 219º del TUO de la LPAG establece como requisito esencial del recurso de reconsideración la presentación de **nueva prueba**. La administrada ofrece la realización de una **"inspección en campo"** en el año 2026. Al respecto, debe precisarse que la infracción administrativa por "mal estado de conservación" es un hecho de naturaleza instantánea con efectos permanentes que se consumó y verificó en un momento histórico determinado: el **02 de septiembre de 2025**. El **Acta de Fiscalización N.º 000193** certifica la situación de riesgo (cables rotos) existente en esa fecha y hora. Una inspección ocular realizada meses después resulta **impertinente e inidónea** como medio probatorio de descargo, por cuanto la situación fáctica del cableado en el presente (que pudo ser reparado o retirado posteriormente) no tiene la virtud de borrar o desvirtuar el hecho infractor constatado en el pasado. La "nueva prueba" debe ser capaz de modificar la convicción sobre los hechos imputados; una diligencia futura sobre un hecho pretérito carece de dicha eficacia.

4.2. Sobre la Causalidad y la Vinculación por Actos Propios **Que**, la administrada persiste en negar la propiedad de los cables. Sin embargo, este argumento de defensa colisiona con la evidencia documental que obra en los archivos de la administración. En efecto, mediante Documento Externo N.º 2024-0015789 de fecha 25 de noviembre de 2024 (citado en el Informe de Instrucción), la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** presentó ante la Municipalidad su **"Plan de Calles para el Retiro"**, en cumplimiento de la Ley N.º 31595. **Que**, al revisar dicho documento técnico oficial, la empresa consignó expresamente la intervención en la calle **"Los**





Corales" (ítem 101-289) para el periodo comprendido entre el 26/11/2024 y el 20/02/2025. **Que**, en aplicación del Principio General del Derecho "*Venire contra factum proprium non valet*" (Nadie puede ir válidamente contra sus propios actos), derivado del deber de **Buena Fe Procedimental** (Art. IV, 1.8 del Título Preliminar de la LPAG), no resulta admisible jurídicamente que la administrada reconozca técnicamente la infraestructura como parte de su red para efectos de un plan de retiro, y posteriormente niegue la titularidad de esa misma red cuando se le sanciona por su falta de mantenimiento. La inclusión de la calle "Los Corales" en su propio plan constituye un reconocimiento de dominio que acredita el nexo causal exigido por el artículo 248.8° del TUO de la LPAG.

4.3. Sobre la Competencia Municipal frente a la OEFA **Que**, la recurrente alega que la fiscalización de esta infraestructura corresponde a la OEFA. Este argumento denota una confusión conceptual sobre las competencias administrativas. Si bien la OEFA es competente para fiscalizar el cumplimiento de obligaciones ambientales (límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes, ruido, gestión de residuos), la **seguridad física de la infraestructura instalada en la vía pública** es competencia exclusiva de las Municipalidades, conforme al artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades. La sanción impuesta no se fundamenta en un incumplimiento ambiental, sino en el **riesgo a la seguridad y vida de las personas** derivado de cables rotos y descolgados. La tutela del ornato y la seguridad urbana son funciones inherentes al gobierno local que no han sido transferidas a ningún organismo regulador nacional. Por tanto, la Municipalidad es plenamente competente para imponer la sanción.

4.4. Sobre la Validez de la Ordenanza N.º 013-2024-MDLP **Que**, respecto al cuestionamiento sobre la publicidad del Cuadro de Infracciones y Sanciones (CISA), se debe reiterar que el artículo 44° de la Ley N.º 27972 y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 00021-2010-PI/TC) avalan la publicación de anexos técnicos extensos en los **Portales Web Institucionales**, siempre que la Ordenanza aprobatoria se publique en el Diario Oficial. **Que**, la Municipalidad Distrital de La Perla cumplió estrictamente con este procedimiento de publicidad mixta, garantizando la accesibilidad y conocimiento de la norma sancionadora. La pretensión de nulidad basada en una interpretación formalista que desconoce la validez de los medios digitales oficiales carece de sustento legal. En consecuencia, la tipificación de la infracción y la escala de multas son plenamente vigentes y aplicables.

4.5. Sobre la Proporcionalidad y Razonabilidad de la Sanción **Que**, la multa impuesta (300% UIT) y la medida de retiro responden al Principio de Razonabilidad (Art. 248.3° LPAG), en atención a la gravedad del bien jurídico afectado: la **vida e integridad física** de los vecinos de La Perla. La conducta omisiva de la empresa al no mantener sus redes genera un peligro real de accidentes, electrocución o caídas, lo cual justifica la severidad de la sanción administrativa como mecanismo disuasivo y correctivo.

V. CONCLUSIÓN

Que, habiéndose analizado todos los extremos del recurso, se concluye que la administrada no ha presentado nueva prueba idónea que desvirtúe la infracción constatada el 02 de septiembre de 2025, ni ha logrado enervar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. La responsabilidad administrativa se encuentra plenamente acreditada por el Acta de Fiscalización y por la propia conducta procedimental de la empresa al reconocer la zona en sus planes técnicos previos.

Estando a los fundamentos expuestos, con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Control Urbano; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ordenanza N.º 013-2024-MDLP;

SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, identificada con RUC N.º 20467534026, contra la Resolución Gerencial N.º D000849-2025-MDLP/GDUYPI de fecha 07 de enero de 2026; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la validez, vigencia y eficacia de dicho acto administrativo en todos sus extremos, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR la sanción impuesta consistente en una **MULTA ADMINISTRATIVA** ascendente a la suma de **S/ 16,050.00 (Dieciséis Mil Cincuenta con 00/100 Soles)**, equivalente al 300% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de comisión de la infracción, por incurrir en la conducta tipificada con el Código **04-0412** del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA): *"Por no mantener en buen estado de conservación la infraestructura de Telecomunicaciones instalada, generando riesgo para la salud y vida de las personas"*.

ARTÍCULO TERCERO. - RATIFICAR la Medida Complementaria de **RETIRO INMEDIATO** de la infraestructura de telecomunicaciones (cables aéreos) en mal estado ubicada en el **Cruce de la Calle Los Corales con Pasaje Las Perlas**, Distrito de La Perla; debiendo la administrada ejecutar dicha acción en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de ejecución forzosa por parte de la entidad con costos trasladados a la infractora.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la administrada **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, en su domicilio procesal señalado en el expediente, sito en: **AVENIDA NICOLÁS ARRIOLA N.º 480, URBANIZACIÓN SANTA CATALINA, DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA**; conforme a las formalidades establecidas en el artículo 20º y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Control Urbano y Fiscalización Tributaria para la verificación de la medida correctiva en campo, y a la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva para las acciones de cobranza de la multa impuesta, una vez agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO. - HACER DE CONOCIMIENTO de la administrada que, contra la presente Resolución, procede la interposición del **Recurso de Apelación** ante la misma autoridad que expidió el acto, para ser elevado al superior jerárquico (Alcaldía), dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 220º del TUO de la Ley N.º 27444; transcurrido dicho plazo sin impugnación, el acto adquirirá firmeza y calidad de cosa decidida.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

